

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 6.

Presupuestos.

Resultando que los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relación, olvidando completamente sus deberes y obligaciones, han dejado de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 150 de la vigente ley municipal y circular de este Gobierno de 8 de Octubre último, publicada en el *Boletín oficial* de 9 del mismo, respecto al envío de resúmenes de su presupuesto municipal del actual ejercicio de 85 á 86, he acordado prevenirles que si á correo seguido no llenan debidamente dicho importante servicio, les exigiré sin consideración alguna el máximun de la multa que autoriza el art. 184 de la ley, y las demás responsabilidades á que su injustificada conducta les haga acreedores.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Relación que se cita.

Aguilar de Anguita.	Majaelayo.
Albalate de Zorita.	Mazarete.
Alcoroches.	Membrillera.
Alique.	Molina.
Alocen.	Navas de Jadraque.
Alovera.	Olmedillas.
Aranzueque.	Orea.
Arroyo de Fraguas.	Pareja.
Atanzon.	Peñalva.
Baides.	Peralveche.
Balbacil.	Pinilla de Jadraque.
Becigano.	Pioz.
Campillo de Ranas.	Pobo.
Casa de Uceda.	Puebla de Beleña.
Casar de Talamanca.	Rebollosa de Hita.
Casazana.	Penales.
Castilforte.	Riosalido.
Castilnuevo.	Rueda.
Checa.	San Andrés del Rey.
Cifuentes.	Sayaton.
Concha.	Sotoca.
Corduente.	Terraza.
Cubillejo de la Sierra.	Tomellosa.
Cubillo.	Tordelrábano.
Embid.	Torremocha del Pinar.
Galápagos.	Torremochuela.
Hita.	Torronteras.
Hontanillas.	Valdesotos.
Hontova.	Valfermoso de Tajuña.
Hueva.	Villar de Cobeta.
Huerce.	Villel de Mesa.
Iriepal.	Viñuelas.
Laranueva.	Yebes.
Lupiana.	

Núm. 7.

D. Juan del Nido y Segalerva, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Elias Bartolomé, veci-

no de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Octubre de 1885, designando doce pertenencias de la mina de sales alcalinas, denominada *El Similar*, sita en el paraje el Arenal de la Cabrera, término municipal de La Cabrera, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una cueva que hay á unos 50 metros de la carretera y desde él se medirán al Norte 20 metros, al Oeste 550, al Sur 200, al Este 600, al Norte 200 y al Oeste 50, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 30 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado ha puesto anteayer en manos de S. M. el Rey (q. D. g.) la carta que le ha dirigido el Sr. Presidente de la República del Salvador dando por terminada la misión que con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario desempeñaba en España el Excmo. Sr. D. José María Torres Cacedo, que ha hecho dimisión de aquel cargo, fundándola en el mal estado de su salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Benito Merodio Rebollo pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Sigüenza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, el perdón de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benito Merodio Rebollo de la mitad de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1885.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido casi por completo las causas que motivaron la Real orden de 7 de Julio último, en virtud de la cual se dejó en suspenso la convocatoria de Aspirantes segundos

de Telégrafos mandada celebrar por la de 15 de Junio anterior; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que el día 23 de Noviembre próximo venidero se dé principio á las oposiciones para el ingreso en la referida clase de Aspirantes segundos, debiendo reunir los candidatos todas las circunstancias que determina la Real orden de 15 de Junio del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, se admitirán hasta el día 16 de Noviembre próximo en esta Dirección general, sita en la calle de Claudio Coello, núm. 8, las instancias de los candidatos que deseen tomar parte en las referidas oposiciones; considerándose como admitidas algunas que ya han sido presentadas para el expresado objeto.

Madrid 30 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Arcadio Roda.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Encargada esta Dirección general de la alta inspección de los asilos de dementes de cualquier clase y grado que sean, tiene el propósito inquebrantable de no descuidar ese deber y de que, tanto los Subdelegados de Medicina como los propietarios de manicomios particulares, cumplan los primeros con la obligación que les impone el artículo 12 del Real decreto de 19 de Mayo último, y los segundos con lo ordenado en el artículo adicional del mismo Real decreto. Encarezco á V. S. la importancia de ese servicio, y espero de su reconocido celo que por cuantos medios le sugiera su Autoridad, hará que la vigilancia constante que sobre los establecimientos de dementes deben ejercer los Subdelegados de Medicina sea cierta y eficaz, y que los propietarios de manicomios particulares remitan en brevísimo plazo por conducto de V. S. los reglamentos por que se rigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Debiendo celebrarse en Liverpool en el mes de Mayo próximo una importante Exposición de navegación, medios de locomoción, comercio é industria; y teniendo en cuenta los beneficios que de asistir á ella pudiera reportar á nuestro país, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar se manifieste á V. S. la conveniencia de que por los medios de publicidad que estén á su alcance haga llegar á conocimiento de los agricultores é industriales de esa provincia la celebración de dicho certámen para que puedan concurrir á él, así como V. S. excite el celo de las Corporaciones oficiales de esa región para que á su vez contribuyan á tan laudable fin, logrando de tal modo que

España alcance el feliz éxito obtenido en distintas ocasiones en solemnidades de este género.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PROGRAMA

de la exposición internacional de navegación, medios de locomoción, comercio é industria que ha de celebrarse en la ciudad de Liverpool en 1886.

La Exposición internacional de navegación, medios de locomoción, comercio é industria que se celebrará en Liverpool en 1886 será patrocinada por S. M. la Reina y presidida por S. A. R. el Príncipe de Gales.

El objeto de esta Exposición es seguir la historia y desarrollo progresivo de los viajes por tierra, por el agua y por el aire, y comprenderá igualmente otras especialidades de la industria y de los artículos de comercio de todo el mundo, debidos en tan gran parte á los progresos de la ciencia moderna en su relación con los inventos, y el perfeccionamiento de los medios de locomoción y de transporte.

Habrà una Sección que comprenderá también una colección de modelos de toda clase de navíos antiguos y modernos, con indicación de los medios y materiales para su construcción, máquinas y otros artefactos, embarcaciones de todas clases, puertos, faros y señales, y todos los demás objetos que se refieren á los viajes por el agua.

En la Sección de viajes por tierra figurarán toda clase de carruajes, carrozas y carretas de todos los países y de todas las épocas; la historia del vapor como fuerza motriz estará en ella completamente representada, y al efecto se exhibirán los modelos y especialidades de todas las máquinas, tanto nacionales como extranjeros destinados al transporte de viajeros y mercancías.

En las Secciones del comercio y de la industria se expondrán muestras de toda clase de productos, procedimientos de fabricación, con objeto de demostrar el progreso y desarrollo de la industria del país y extranjero.

La Exposición se celebrará en la finca denominada Edge Lanc Hall, próxima al Parque de Wavertree, propiedad del Ayuntamiento de Liverpool, finca que se halla favorablemente situada, que ofrece á los visitantes medio fácil de acceso por ferro-carril, y que reúne condiciones especiales para la conservación de los materiales y objetos destinados á ella.

La construcción que se llevará á cabo para este objeto presentará caracteres especiales propios para el fin á que se destinará el edificio, y se terminará en tiempo hábil para que la Exposición pueda inaugurarse en el mes de Mayo de 1886.

El Consejo ejecutivo de la Exposición será presidido por el Alcalde de Liverpool, el cual será secundado por Comités que se constituirán en dicha ciudad, formados por personas competentes en los diferentes ramos que comprenderá la Exposición, y además se constituirán también en otras ciudades importantes del Reino Unido y del Extranjero.

Los Comisarios extranjeros y nacionales nombrados por sus respectivos Gobiernos y por sus Municipios deberán ponerse en relación directa con el Secretario del Comité, con el cual se entenderán para todo lo concerniente á la distribución de local destinado á sus respectivos países; para lo cual el Consejo ejecutivo tendrá á su disposición las informaciones y planos que le sean necesarios.

El Consejo ejecutivo, aparte de la libertad de acción que cada comité tendrá en las diferentes cuestiones de su competencia, se reserva el derecho de confirmar y modificar las decisiones de cada Comité según lo crea útil, cuya decisión no tendrá apelación alguna.

El terreno se concederá gratuitamente á los expositores, salvo en casos particulares en que el Consejo ejecutivo determine lo contrario, y los expositores deberán conformarse con los reglamentos que les serán facilitados tan pronto como se pidan por el Secretario Mr. Henry Bloomfield Bare, A. 11, Exchange Buildings, Liverpool.

Los diplomas confiriendo medallas de oro, plata y bronce y medallas honoríficas serán concedidos á los expositores; á propuesta de los Jurados respectivos podrán adjudicarlos un número de ellos siempre que no pasen de las cifras siguientes: 500 diplomas para medallas de oro, 1.000 diplomas para medallas de plata, 1.500 para medallas de bronce y 2.000 de menciones honoríficas.

Los diplomas de las tres primeras clases serán acompañados de medallas de bronce, y los expositores premiados con diplomas de primera y segunda clase podrán obtener medallas de oro ó de plata, según su diploma, mediante el pago de los gastos necesarios.

El Consejo ejecutivo ha resuelto aceptar la proposición hecha por su Presidente, de que los beneficios que resulten de la Exposición se destinen á fundar en Liverpool una Escuela técnica, artística é industrial que llevará el nombre de S. A. R. el Príncipe Leopoldo, el cual protege notablemente la educación técnica desde su última visita oficial á dicha ciudad, y cuyo establecimiento será seguramente un beneficio permanente para la ciudad de Liverpool y del país en general.

CIRCULAR.

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el cap. 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sírvase V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á este Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

- 1.º Su nombre, edad y domicilio.
- 2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.
- 3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.
- 4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sírvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al Presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera organiza-

da por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.

PIDAL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuación).

CAPÍTULO II

Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total porque ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdon concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una *quinta parte* de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

CAPÍTULO III

Repartimiento del cupo anual de contribuciones entre los pueblos de cada provincia.

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribución que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible

de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no solo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputación alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administración prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, según quede ultimado; pero si la Administración no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instrucción ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administración remitirá con urgencia á la Dirección general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolución que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputación ó Comisión provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de quince días, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicación del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Dirección general de Contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administración de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobación de la Diputación provincial ó del Administrador de Hacienda en su caso, y la en que hubiese sido aprobado. Si por cualquiera circunstancia trascurre el plazo de los 15 días sin que la Diputación apruebe el repartimiento, lo pondrá también la Administración en conocimiento de la Dirección general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con las instrucciones que la Administración de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo día en que la publicación se verifique remitirá á la Dirección general dos ejemplares del *Boletín* en que aquella haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito municipal conforme al art. 21, en los que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876, se fijará por la Administración separadamente el cupo y cantidades adicionales que también les corresponda, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figure en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad, ya sea rústica, ya urbana comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta mate-

ria imponible debe continuar pagando al Estado la contribución territorial y computarse entre la de que habla el referido art. 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deducción antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará también por la Administración:

1.º El recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada población á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.º El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribución que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.º Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará también el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquella la Administración de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los 25 años que señala la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada población.

CAPÍTULO IV

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCIÓN PRIMERA.

Juntas auxiliares para la conservación del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribución territorial.

JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llega á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes

del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquellas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento: un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe: Esto asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribución territorial se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de 20 días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le



hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamasen éstos ante el Administrador de Hacienda de la provincia por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACIÓN.

Art. 40. Sin perjuicio de las que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administración especial de Jerez, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan asignársele), las Comisiones especiales de evaluación creadas á consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuanto á la contribución á que este reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales, ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluación.

Art. 41. Estas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo y de igual número de contribuyentes designados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designación de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demás de que habla el artículo 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además formarán parte de estas Comisiones, un Presidente, que en las capitales de provincia lo será el Administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el Jefe del Negociado de Contribuciones de la misma Administración, y en Jerez de la Frontera el Administrador especial, en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro Presidente; un Secretario sin voto nombrado por el Presidente y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administración provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose estas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquellos las mismas reglas que para elección de personas, causas de exención, delegación del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del Presupuesto general del Estado, previa formación para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administración de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobación de la Dirección general del ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

SECCIÓN SEGUNDA.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las ten-

gan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están *perpétuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48 y art. 49.)

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la GACETA DE MADRID quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el *Boletín oficial* de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el artículo 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituidos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, con la expresión detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo número 1.º del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribu-

yentes cuyas fincas ú objetos de imposición gocen de exención temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien corresponda hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado artículo 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

- 1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.
- 2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.
- 3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.
- 4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.
- 5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.
- 6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y

otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja de una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpétuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por lo que estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, se-

gún proceda, tomándose razon por la Junta ó Comision respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunion ó division de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmisión quedarán en poder de la Junta ó Comision respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variacion en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variacion; decretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comision respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relacion á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variacion de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comision respectiva cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteracion en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comision de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminucion del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteracion por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusion en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpétuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, terce-

ro, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquellas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abraza como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además y cuando se trate del cambio del cauce de un rio ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquél cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpétuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apeye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de

(Sigue al pliego 2).

ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y espongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resol-

verá definitivamente en aquellos expedientes de la Hacienda, á propuesta de la Dirección general de contribuciones. En ambos casos precederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquellas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

(Se continuará.)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE GUADALAJARA. 2.ª DECENA OCTUBRE DE 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo	Cantidad		Precio de la	Importe.
				Quintales méts.		unidad.	Pésetas.
15	Cayo del Campo.....	Alcalá.....	Harina de 1.ª.....	35	»	38'24	1.338 40
15	El mismo.....	Idem.....	Harina de 2.ª.....	70	»	35'75	2.502 50
15	El mismo.....	Idem.....	Harina de 3.ª.....	35	»	27'37	957 95
15	Felipe Pérez.....	Guadalajara.	Paja.....	50	»	6'00	300 »
15	Casto de Luis.....	Idem.....	Leña.....	150	»	3 »	450 »
				Hectólitros.			
15	Matías Riofrio.....	Idem.....	Cebada.....	150	»	12 85	1.927 50
TOTAL.....							7.476 35

Guadalajara 20 de Octubre de 1885.—El Administrador, Miguel Alvarez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Miguel Cerrada.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE GUADALAJARA. 2.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	Cantidad.	Precio del artículo.		IMPORTE.
							Pésetas.
15	Miguel Batanero.....	Guadalajara....	Aceite.	2		97	194 »
				Hectólitros.			
TOTAL.....							194 »

Guadalajara 20 de Octubre de 1885.—El Administrador, Miguel Alvarez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Miguel Cerrada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA

Relación de los pagares de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	5	109.....	D. Hilario Bachiller.....	Trillo.....	1 casa.....
2	»	134.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 idem.....
3	14	4.....	Santiago García.....	Berninches.....	1 olivar.....
4	15	23.....	Nemesio Ladrón.....	Luzaga.....	1 suerte.....
5	18	49.....	Juan Botija.....	Guadalajara.....	1 idem.....
6	21	24.....	Manuel Berdugo.....	Jadraque.....	1 tierra.....
7	»	25.....	Juan Perez Cuesta.....	Almoguera.....	21 fincas.....
8	»	114.....	Jacinto Terrero.....	Balconete.....	2 bodegas.....
9	»	115.....	Braulio Cabrerizo.....	idem.....	2 idem.....
10	22	178.....	Felipe M. Sanz.....	Molina.....	1 censo.....
11	4.º 2.º	241.....	Bias Martínez.....	Castilforte.....	1 casa.....
12	15	15.....	Romualdo Moreno.....	Riva de Saelices.....	10 baldíos y 1 era.....

Guadalajara 19 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Administrador, Antonio de Cereceda.—El Jefe del Negociado,

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

1	14	144.....	D. Feliciano García.....	Guadalajara.....	1 olivar.....
2	17	81.....	Pedro Gil.....	Miedes.....	1 suerte.....
3	»	82.....	Felipe Rubio.....	Peñalver.....	1 idem.....
4	»	87.....	Andrés Arroyo.....	Guadalajara.....	1 idem.....
5	18	50.....	Valentin Aladren.....	Fuentes.....	1 idem.....
6	»	51.....	Pedro Gil.....	Miedes.....	1 idem.....
7	21	26.....	Carlos Montesorio.....	Molina.....	2 idem.....
8	»	27.....	Pedro de la Mata.....	Almoguera.....	10 fincas.....
9	»	117.....	Evaristo Palafox.....	Sigüenza.....	1 casa.....
10	»	118.....	Manuel Utandé.....	Cendejas del Medio.....	1 idem.....
11	13	73.....	Vicente Ruiz.....	Guadalajara.....	3 suertes.....
12	14	36.....	Manuel García.....	Mesonos.....	6 fincas.....
13	»	37.....	Gabino García.....	Idem.....	17 idem.....
14	»	39.....	Juan Merino García.....	Málaga.....	1 tierra.....

Guadalajara 31 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Administrador, Antonio de Cereceda.—El Jefe del Negociado, Fi-

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. Francisco del Aguila Búrgos, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado en su cargo el Procurador de este Juzgado D. Ildefonso Ruiz del Campo, se ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la ley provincial sobre organización del poder judicial, anunciarlo en los Estrados del Juzgado, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de 6 meses á contar desde su inserción en el último de dichos periódicos, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Brihuega á 29 de Octubre de 1885.—Francisco del Aguila.—P. M. de S. S.—Cirilo Arribas y Pastor.

D. Francisco del Aguila Búrgos, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Casimiro Juarez Sanz, natural y vecino de Argecilla, de 64 años de edad, cardador, cojo, cu-

yo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo por desorden público, promovido en la villa de Argecilla, la noche del 16 de Setiembre último, con motivo de la entrada de D. Antonio Serrada y su familia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y captura de este individuo, poniéndolo en la cárcel del partido á mi disposición.

Dado en Brihuega á 31 de Octubre de 1885.—Francisco del Aguila Búrgos.—Juan Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

ATIENZA.

Según se participa á esta Alcaldía, en el día 27 de los corrientes se extravió del ferial de la ciudad de Sigüenza () Guadalajara un buey de cuatro años, negro, con unos pelos rojos en el lomo,

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Noviembre próximo, y cuya inserción se verifica en el *Boletín ofi* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazo.	Vencimiento.	Precedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Pasos.	Cent.	
Trillo.....	20	5 Novbre. 1885	Clero.	233	13	"
Cillas.....	19	7 " "	"	15	50	"
Berniches.....	20	8 " "	"	3	25	"
Luzaga.....	17	8 " "	"	50	19	"
Olivar.....	14	7 " "	"	60	75	Debe el plazo 6.º al ...
Jadraque.....	9	3 " "	"	33	75	"
Almoguera.....	9	9 " "	"	376	31	"
Balconete.....	9	5 " "	"	12	85	"
Idem.....	9	" " "	"	25	"	"
Molina.....	7	8 " "	"	100	"	"
Castilforte.....	20	4 " "	Estado.	25	13	"
Riva de Saelves.....	7	5 " "	Propios.	450	50	"

Filemón Pérez Albert

de la segunda decena de Noviembre de 1885, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Guadalajara.....	19	16 Novbre. 1885	Clero.	100	"	Debe el 4 al 18.
Miedes.....	15	11 " "	"	237	25	"
Peñalver.....	15	" " "	"	6	"	"
Tierzo.....	15	17 " "	"	150	25	"
Cifuentes.....	14	11 " "	"	456	55	Debe el 8 al 13.
Bañuelos.....	14	" " "	"	101	60	"
Rueda.....	9	17 " "	"	103	50	"
Almoguera.....	9	20 " "	"	206	30	Debe el 8.
Sigüenza.....	9	17 " "	"	100	"	"
Idem.....	9	20 " "	"	12	60	"
Riofrio y otros.....	11	17 " "	Estado.	625	"	"
Mesones.....	9	15 " "	Propios	27	50	"
Idem.....	9	" " "	"	40	60	"
Málaga.....	9	20 " "	"	503	90	"

Filemón Pérez Albert.

sin castrar, los cuernos un poco anchos y recios, no muy blancos, lleva un cencerro con collar ancho, atiende al nombre de Ramillete, es de la propiedad de Eusebio Moreno, vecino de Rello, provincia de Soria.

En su consecuencia y como á pesar de las gestiones practicadas no haya podido averiguarse su paradero, se suplica por medio del presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se dignen practicar las oportunas diligencias con objeto de saber si existe en sus respectivas localidades, y si así fuere le remitan á esta Alcaldía, para hacerlo á su dueño el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Atienza 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Gregorio Asenjo.

BRIHUEGA.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales.—Distrito electoral de Brihuega, y comprende los partidos judiciales de Brihuega y Cifuentes.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, esta Comisión espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este Distrito electoral, remitan con toda brevedad, nota de las alteraciones ocurridas en sus respectivas localida-

des desde la publicación de las últimas listas, justificando las bajas por defunción, con certificado del Registro civil, y con otro del Ayuntamiento las que sean por traslación de vecindad; debiendo tener presente que la inclusión de nuevos electores no puede verificarse en otra forma que la prevenida en los artículos 22 y 23 de la referida Ley electoral.

Brihuega 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Antonio Ortega.—P. A. de la C. I.—Julián Concha.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes.—Distrito electoral de Brihuega.

Para que esta Comisión pueda llevar á efecto la rectificación del Censo que previene el artículo 55 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este distrito, se servirán remitir con la brevedad posible las notas de altas y bajas ocurridas en las listas de sus respectivas localidades, durante el año actual; teniendo presente que para la inclusión de nuevos electores, ha de observarse estrictamente lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la expresada ley, justificando las bajas con certificado del Registro civil ó del Ayuntamiento según sean por defunción ó traslado de vecindad.

Brihuega 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde

Presidente, Antonio Ortega.—P. A. de la C. I.—
Julián Concha, Secretario.

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN. 1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo del Ayuntamiento las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscriptas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Laureano Villanueva Martínez.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

MAJAE LRAYO.

Concedidos en el plan de aprovechamientos forestales, para el año económico de 1885 á 86, la corta á mata rasa del cuartel Mata de las Loberas y Barranco de las Umbrías, pertenecientes al monte Palancar de estos propios, consistente en 50 esteros de leña gruesa y 10 de ramaje, bajo el tipo de 62 pesetas 50 céntimos, se hace saber que el remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, el día 10 del actual y hora de las once

de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma.

Majaelayo 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Damian Vicente.—P. S. M.—Manuel García, Secretario.

SELAS.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos del monte Piñar de estos propios, para 300 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, se sacan á segunda, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 12 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana y bajo las condiciones que se tendrán presentes en el acto del remate.

Selas 31 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Hernando.

PARTE NO OFICIAL.

MOCHALES.

Por acuerdo de la Sociedad del monte Los Cabezos, sito en este término, se anuncia la subasta de las leñas de encina, que se calcula producirán unas 60.000 arrobas de carbón, y previa la venia del Sr. Alcalde, se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, el domingo 22 del corriente y hora de 10 á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará á la vista en el acto del remate.

Mochales 2 de Noviembre de 1885.—El Presidente de la Sociedad, Manuel Cabezado.

ESCRIBIENTE.

En la Notaría de D. Felipe Lamparero (Guadalajara), se necesita un muchacho que escriba bien y correctamente.

CASA DE OSUNA É INFANTADO.

Se arriendan, en pública subasta, 100 tierras de labrantío en la villa de Tórtola.

La subasta tendrá lugar el día 8 del presente mes á las dos de la tarde, en la casa del guarda de los olivares de S. E., en dicho pueblo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y en Guadalajara, en la casa del administrador, calle Mayor baja, número, 87.—El Administrador de S. E.—Francisco Barsi.

FIESTA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD DE BARBATONA.

La célebre y piadosa romería de Nuestra Señora, aplazada con motivo de las tristes circunstancias porque ha pasado nuestro país en el último verano, se celebrará el día 8 de Noviembre, fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora.

El Profesor Médico que necesitáre en cualquier población, de un Ministrante Sangrador con título y ocho años de práctica, con Profesores que acrediten ésta, acudirá calle de Santa Inés número 10, piso bajo, en Madrid, donde habita el doctor D. José Vilches, que dará razón.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.